

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Junio dos mil veintitrés (2023). -

***Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 202300208***

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Barbara Garzón de Ramírez** en nombre propio contra **Colpensiones**. Trámite al que se vinculó a **Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, Bancolombia, Compensar, Registraduría Nacional del Estado Civil, ADRES, Superintendencia Financiera de Colombia y Hospital San Ignacio y Obituarios F soy vivamemoria**.

1. ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social y en consecuencia solicitó ordenarle a Colpensiones "...a pagar mis mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de abril de 2023 hasta la fecha, ya que la señora Doris Patarroyo, con su comportamiento me está afectando de manera directa mi mínimo vital, mi salud mental y mi salud en general y mi derecho a una vida digna, máxime que soy una mujer de 85 años. 2. que Colpensiones me informe de manera clara y precisa cual es el vínculo contractual o legal con la entidad Obituarios f, soy vivamemoria" cómo ciudadana y pensionada tengo..."(Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 12 de abril de 2023 recibió en su residencia notificación proveniente de empleada de Colpensiones a partir del cual le solicitaban que aportara a esa administradora de pensiones "mi Certificado Civil de Defunción para efectuar a partir del mes de abril mi retiro definitivo de la nómina de pensionados", en la medida que la entidad Obituarios F soy vivamemoria da cuenta de su fallecimiento.

Que en razón de ese comunicado el 13 de abril de 2023 radicó ante las Oficinas de Colpensiones en Chapinero certificado de vigencia de su cedula de ciudadanía, que descargó de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil junto con certificación de afiliación vigente a Compensar, copia de cedula de ciudadanía y carta de Colpensiones del 30 de marzo a que se hizo alusión.

Manifestó que a través de otros escritos solicitó ante Colpensiones información sobre existencia del vínculo contractual con Obituarios F, soy vivamemoria, entidad

que al parecer no está registrada en la Cámara de Comercio ni en internet y fue quien dio la información del fallecimiento en que se fundamenta la decisión de Colpensiones; no obstante Colpensiones guardó silencio frente a sus manifestaciones y por ello acudió a la Superintendencia Financiera y fue el 13 de mayo de 2023 cuando le respondieron que su pensión sería reactivada hasta el 30 de junio de 2023, sin que le hubieren manifestado nada frente a Obituarios F soy Vivamemoria.

Concluyó que la situación narrada afecta su mínimo vital en cuanto la pensión a que tiene derecho es su único sustento y ante la suspensión de la misma injustificadamente a tenido que recurrir a la ayuda de su hija desempleada, pues solo hasta el 30 de junio se reactiva su mesada según le fue comunicado.

El 26 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y de las vinculadas.

El Adres solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que de los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la actora.

La Registraduría Nacional del Estado Civil defendió que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) con los datos suministrados en el escrito de tutela a nombre de BÁRBARA GARZÓN DE RAMÍREZ no se encontró información ni imagen de registro civil de nacimiento o de defunción alguno. Siendo importante aclarar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, en el caso del registro civil de nacimiento de la actora, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado.

De otro lado, consultado el sistema SIRC, con el nombre de BÁRBARA GARZÓN DE RAMÍREZ se encontró un caso de homonimia, es decir, que una persona diferente a la accionante, tiene el mismo nombre, y sobre quien se efectuó la inscripción de su muerte en el registro civil de defunción, a saber: A nombre de BÁRBARA GARZÓN DE RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No. 41.444.184, se encontró un registro civil de defunción con indicativo serial 8192699 de la Notaría Segunda de Chía, Cundinamarca, inscrito el 31 de mayo de 2021. Es de resaltar, como ya se dijo, que la persona sobre la cual se realizó la inscripción de la defunción es una persona diferente a la hoy accionante.

Y consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), se encontró que cédula de ciudadanía No. 23.478.452 fue expedida a nombre de BÁRBARA GARZÓN DE RAMÍREZ (accionante) el 30 de mayo de 1959, en la Registraduría Municipal de Chiquinquirá, Boyacá, dicho documento se encuentra en estado vigente.

Concluyó entonces que se evidencia que existe un caso de homonimia, lo cual pudo derivar en la confusión por parte de COLPENSIONES. Sin embargo, a la fecha la accionante cuenta con su documento de identidad vigente, sin novedad alguna; siendo obligación de la accionada, actualizar sus bases de datos conforme a la información que la RNEC administra, con el fin de verificar la información, toda vez

que el Archivo Nacional de Identificación puede ser consultado por la accionada en tiempo real y solicitó su desvinculación a la presente acción de tutela, toda vez que, la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

El Hospital Universitario San Ignacio alegó que siempre que un paciente demanda servicios ya sea por el servicio de urgencias o por consulta o servicios programados con la respectiva autorización de su entidad aseguradora el Hospital le ha atendido sin condicionamiento u obstáculo por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones adujo que de la revisión a los hechos y pretensiones que componen el presente reclamo constitucional, nos permitimos informar que la problemática de la señora BARBARA GARZON DE RAMIREZ frente al pago de su pensión de sobrevivientes se encuentra superada, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Nomina de Pensionados mediante los oficios del 10 y 17 de mayo de 2023, veamos: *“Que, una vez consultadas las bases de datos de la Nómina de Pensionados, se logró evidenciar, que mediante Resolución No. 29906 de enero de 2008, el instituto de Seguros Sociales ISS hoy liquidado, reconoció una Pensión de Sobrevivientes, a favor de la señora BARBARA GARZON DE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23478452, prestación que se encuentra en estado “activo”. De acuerdo a su solicitud mediante radicado 2023_5253395 del pasado 13 de abril de 2023, nos permitimos indicar que, para la nómina de junio de 2023, se procederá a girar los valores y pagos retroactivos correspondientes al período de abril y mayo de 2023, valores que se verán reflejados en la entidad bancaria BANCO BANCOLOMBIA a través de abono a cuenta, y que podrá cobrar el último día hábil del mismo mes...”*

Expuso que a partir de dicho pronunciamiento se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido y que las pretensiones pecuniarias relativas al pago de las mesadas pensionales a través de la acción de tutela desnaturalizan dicho mecanismo de carácter subsidiario y residual dado que la actora no acreditó un perjuicio irremediable y en consecuencia reclamó que se denieguen las pretensiones de la demanda constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En primer lugar, en lo que respecta a la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición, que el actor estima conculcado, conviene recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello tratándose de una prerrogativa que le asiste a todos los ciudadanos los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que sea notificada dentro del término legalmente oportuno: “... *una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*”

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante ha de surgir avante, toda vez que, la libelista de una presunta violación al derecho de petición por falta de pronunciamiento de fondo y completa respecto de la petición que radicó el 13 de abril de 2023, y si bien es cierto la accionada Colpensiones acreditó que procedió a ofrecer respuesta a través de Radicado No. 20236601745, analizada ésta última y tal como lo esgrime la promotora en los hechos de la demanda suprallegal, no se resolvieron todas sus solicitudes.

Véase que está acreditado que la actora radicó ante Colpensiones 13 de abril de 2023 derecho de petición Radicado 202352533395 solicitando “... me informen el vínculo contractual o jurídico que tiene Colpensiones con la entidad *Obituarios F*, soy *vivamemoria*, la que al *parecer no está registrada en la Cámara de Comercio ni en internet y con la que se soportan y se hace control para establecer la defunción de los*

pensionados, al igual que me informen el fundamento jurídico para que esta entidad supla las funciones que por la Ley le corresponden a la Registraduría Nacional del Estado Civil... igualmente solicito a mi costa los documentos relacionados con el vínculo contractual jurídico de la entidad Obituarios F, soy vivamemoria con Colpensiones...” (Sic). Igualmente, a través del radicado de la misma fecha No. 20235252813 procedió a entregar a la demandada certificado de vigencia de su cedula de ciudadanía y afiliación a Compensar de cara a la carta que recibió el 30 de marzo de 2023 por medio de la cual le reclamaban certificado de la fe de vida.

Petitorios respecto de los cuales Colpensiones procedió a proferir pronunciamiento a través de radicado No. 20236601745 del 11 de mayo de 2023 que fue aportado con el libelo de la demanda, así como radicado No. 2023_7329126 adjuntado al informe rendido por Colpensiones a esta dependencia judicial, por medio de los cuales manifiesta a la petente “...una vez consultadas las bases de datos de la Nómina de Pensionados, se logró evidenciar, que mediante Resolución No. 29906 de enero de 2008, el instituto de Seguros Sociales ISS hoy liquidado, reconoció una Pensión de Sobrevivientes, a favor de la señora BARBARA GARZON DE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23478452, prestación que se encuentra en estado “activo”. De acuerdo a su solicitud mediante radicado 2023_5253395 del pasado 13 de abril de 2023, nos permitimos indicar que, para la nómina de junio de 2023, se procederá a girar los valores y pagos retroactivos correspondientes al período de abril y mayo de 2023, valores que se verán reflejados en la entidad bancaria BANCO BANCOLOMBIA a través de abono a cuenta, y que podrá cobrar el último día hábil del mismo mes... Finalmente, se hace necesario mencionar que esta Administradora se encuentra sujeta a las consideraciones en derecho, del marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus normas inherentes de obligatorio cumplimiento. Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).” (Sic).

Coligiéndose entonces, que tal como alega la accionante, nada se le contestó respecto del vínculo contractual entre Colpensiones y *Obituarios F soy vivamemoria*, ni respecto de los documentos que soportaran el mismo, en ningún sentido, lo que permite inferir que se verifica en el *sub examine*, una afectación al derecho fundamental de petición de *Barbara Garzón de Ramírez*, por falta de respuesta completa, en la medida que si bien se le indicó que a finales del mes de junio se verificaría su activación en la mesada pensional previa acreditación de certificación de Fe de Vida, lo cierto es que nada se le indicó frente a la solicitud de información sobre relación contractual entre *Obituarios F soy vivamemoria y Colpensiones* ni de la documental reclamada en ningún sentido, omisión esta última que conlleva una afectación al derecho fundamental de petición de la promotora conforme la jurisprudencia que viene de transcribirse líneas precedentes.

De manera que se concederá el amparo constitucional para que Colpensiones en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo, de manera clara y completa las peticiones elevadas por la actora, independientemente del sentido favorable o no de la misma, pues recuérdese que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su

consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Ahora bien, en punto de la afectación a las demás garantías invocadas al Mínimo vital y Seguridad Social también alegados por la señora *Bárbara Garzón de Ramírez*, y que estima conculcados a partir de la omisión en que ha incurrido en el pago de las mesadas pensionales que le fueron suspendidas desde el mes de abril de 2023, y siendo que Colpensiones le informa que serán reactivadas hasta el 30 de junio de los corrientes, conviene precisar que el amparo invocado de esas garantías habrá de concederse.

No existe duda alguna de los derechos pensionales y patrimoniales reclamados por la accionante, y que la privación de los mismos durante los meses de abril y mayo de 2023, por parte de Colpensiones, obedeció a un error en la información por el reporte del supuesto fallecimiento de esta, que conforme indica a esta judicatura la vinculada Registraduría Nacional de la Nación obedeció a un caso de homonimia, pues con el con el nombre de BÁRBARA GARZÓN DE RAMÍREZ se encontró registros de una persona diferente a la accionante, con idéntico nombre, y sobre quien se efectuó la inscripción de su muerte en el registro civil de defunción, a saber: A nombre de BÁRBARA GARZÓN DE RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No. 41.444.184, se encontró un registro civil de defunción con indicativo serial 8192699 de la Notaría Segunda de Chía, Cundinamarca, inscrito el 31 de mayo de 2021; pues por el contrario consultada la cédula de ciudadanía No. 23.478.452, expedida a nombre de BÁRBARA GARZÓN DE RAMÍREZ (accionante) el 30 de mayo de 1959, en la Registraduría Municipal de Chiquinquirá, Boyacá, dicho documento se encuentra en estado vigente.

De manera que si bien es cierto Colpensiones acreditó al Despacho en informe que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento que en aras de resolver la situación particular de la actora procedió a reactivar la inclusión en nómina de la actora y efectuó la correspondiente liquidación del pago retroactivo de sus mesadas pensionales de los meses de abril y mayo que se le verá reflejado en su cuenta de ahorros el último día hábil del mes de junio, la misma tutelada manifestó que *“...se logró evidenciar, que mediante Resolución No. 29906 de enero de 2008, el instituto de Seguros Sociales ISS hoy liquidado, reconoció una Pensión de Sobrevivientes, a favor de la señora BARBARA GARZON DE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23478452, prestación que se encuentra en estado “activo”..”* (Sic), estima esta juzgadora, que habiendo transcurrido más de dos meses desde que se generó la situación en comento y desde dicha data no se le han garantizado el pago a la pensión conforme tiene derecho la actora, tal omisión injustificada conlleva una afectación al mínimo vital, habida cuenta que *“...el derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son “la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”*¹

¹ Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

Ello además, habida cuenta que conforme expuso la actora en los hechos de la demanda supralegal, esa privación de su mesada pensional desde el mes de abril conlleva una afectación a su mínimo vital, pues configura su única fuente de ingresos a partir del cual atiende sus necesidades básicas, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por Colpensiones en contestación de la tutela y que por ende se tienen por ciertas en virtud del principio de presunción de veracidad de que trata el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991. Maxime que en tratándose de una persona de la tercera edad sujeto de especial protección por parte del estado, considera esta judicatura lesivo a esas garantías supralegales, como lo propone Colpensiones que espere el último día hábil del mes de junio para que se refleje en su cuenta el pago o se materialice el pago, de las mesadas de abril y mayo en los términos reconocidos por la misma Colpensiones según da cuenta la liquidación efectuada aportada en contestación de la acción supralegal, razón por la cual se ordenara Colpensiones que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo garantice a la actora el pago de sus mesadas pensionales de los meses de abril y mayo de 2023 según corresponde.

Siendo dable concluir que en el *sub judice*, no se configura un hecho superado como lo alega Colpensiones, a partir de las gestiones de inclusión en nómina y liquidación alegadas, cuando la actora en su calidad de sujeto de especial protección debe seguir esperando por un mes más el pago de las mesadas pensionales de las que se le ha privado injustificadamente desde el mes de abril, las que constituyen además la garantía de su mínimo vital.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital deprecados por la accionante **Bárbara Garzón De Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.478.452, contra **Colpensiones** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ORDENAR la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de su director o representante**, o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo a resolver de fondo, de manera **completa** y con surtimiento de la notificación correspondiente, a los derechos de petición Radicado No. 2023525281313 y No. Radicado 202352533395 de 13 de abril de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3.3. ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de su director o representante**, o quien haga sus veces, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la

presente decisión, efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a la accionada a que haya lugar correspondiente a los meses de abril y mayo de 2023 según liquidación respectiva.

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'Liliana' followed by a surname.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

KPM